

Ley Núm. 1/2.000, de fecha 22 de Mayo, por la que se Revisan algunas Tasas Forestales en la República de Guinea Ecuatorial.-

La promulgación del Decreto-Ley N° 9/1.991, de fecha 10 de Octubre, sobre Revisión de Tasas Forestales a la exportación, en su aplicación, no ha alcanzado en su totalidad las metas proyectadas, en cuanto a la promoción de la industria forestal nacional se refiere, como tampoco al desarrollo de los diversos programas identificados por el Gobierno para garantizar el uso racional, manejo integral, así como el control de los recursos silvestres.

Siendo todavía necesaria la ejecución de los programas consecuentes de la aplicación de las disposiciones que regulan el uso y manejo de los bosques, así como el control y protección de la flora y la fauna, y la experiencia adquirida desde su promulgación se justifica la revisión del indicado Decreto-Ley para adaptarlo a la realidad socio-económica del País.

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su primer periodo de Sesiones, celebrado en Malabo del 29 de Marzo al 5 de Mayo del 2.000.

DISPONGO:

Artículo 1º.- Se modifican algunas Tasas Forestales aplicadas a la exportación de la Madera en Guinea Ecuatorial establecidas por el Decreto-Ley N° 9/1.991, de fecha 10 de Octubre y contenidas en la Carta Única que quedarán como sigue:

ANEXO 1

Concepto de Tasas	Rollo	Procesada
a) Tasas de Exportación	15,8%	0%
- Arancel de Aduana	14,00%	8,5%
- Tasa por Licencia de Exportación	1,20%	0,5%
- Tasa Cámara Oficial Agrícola	0,6%	0,0%
b) Se entiende por Tasas Forestales	10,20%	0,0%
- Tasa por árbol apeado	2,70%	0,0%
- Tasa Repoblación Forestal	5,00%	0,0%
- Tasa por Construcción de Carreteras	2,50%	0,0%
c) Tasa OCIEF	2,5	0,0%
d) Tasa Fija(Madera en Rollo y Procesada)	650 F.Cfa/m3	
- Comisión Administrativa del Puerto	600 F.Cfa/m3	
- Tasa Guía de Embarque	20 F.Cfa/m3	
- Certificado Sanitario	20 F.Cfa/m3	
-Guía de Transporte	4 F.Cfa/m3	
- EUR-1	6 F.Cfa/m3	

El resto de las Tasas Fiscales y Parafiscales contenidas en la Carta Única se mantienen sin modificación alguna.

Artículo 2º.- Las Tasas aplicadas para la madera a la exportación, serán ingresadas como sigue:

- Un 16% para la madera en rollo y el 9% para la procesada, más las Tasas fijas que equivalen a un total de 650 F.Cfa/M³, se ingresarán al Tesoro Público.
- Un 10% para la madera en rollo y 1% para la procesada, serán ingresados a la cuenta de FONADEFO.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley, en especial el Decreto-Ley N° 9/1.991, de fecha 10 de Octubre, por el que se modifican las Tasas para las Exportaciones de la Madera y Canon de concesiones forestales.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- Se faculta al Gobierno dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

Segunda.- La presente entrará en vigor treinta días de su publicación por el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo, a veintidós días del mes de Mayo del año dos mil.



Decreto Núm. 97/1.997, de fecha 12 de Agosto, por el que se Aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Uso y Manejo de los Bosques.-

Una de las finalidades que persigue la Ley N° 1/1.997, de fecha 18 de Febrero, sobre Uso y Manejo de los Bosques (Ley Forestal), es la de garantizar el uso racional de los recursos forestales en armonía con los intereses ecológicos, económicos y sociales de la